

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

Número 1146

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 136.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiendo cesado en el desempeño cargo Vocal representante Sindicatos agrícolas en la Junta Central Puertos que determina Real decreto 30 de Abril 1926, y a fin de que por dichos Sindicatos sea designada persona que ha de sustituirle, ruego a V. E. que a fin de que llegue a conocimiento Sindicatos agrícolas de esa provincia lo comuniquen toda urgencia por diario oficial para que antes 25 corriente comuniquen a esta Dirección general nombres personal por quien votan para dicho cargo; teniendo en cuenta que votos recibidos después de dicha fecha no serán escrutados.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Sindicatos agrícolas de esta provincia, interesando de los Sres. Alcaldes de la misma donde aque-

llos existan, pongan en conocimiento de los Sres. Presidentes de los referidos Sindicatos la presente Circular, a fin de que no aleguen ignorancia.

Palencia 12 de Junio de 1928.

El Gobernador interino,
Jesús Luís Ablanado

Núm. 1155

Junta provincial de Abastos

Circular.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó señalar para el presente mes los mismos precios que para las harinas y el pan rigieron el mes anterior.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su más exacto conocimiento y cumplimiento.

Palencia 12 de Junio de 1928.

— El Gobernador Presidente,
Luis Felipe Manzano.

Núm. 1.049

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO-LEY

Núm. 931. (Rectificado)

Organización Corporativa de la Agricultura.

(Conclusión)

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS.

Artículo 26. Para dirimir contencidas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las

primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores, con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley, y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares: uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial del Censo, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden

los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRICOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un Consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los grupos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo reunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.^a Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comer-

cio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.^a Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.^a Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que le suministren dichos Comités.

5.^a Finalmente, recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de Corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente, dentro de cada sector industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en las Corporaciones del Trabajo rural y de la propiedad rústica; decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRICOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejo será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír la siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada

representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas a por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES.

Artículo 44. En general los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias si algún asunto se sometiere a votación para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consisten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un

acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmase la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste de Real orden podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancia del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso, antes de resolver, se oirá al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de Julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se

refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oirá a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES.

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución definitiva, en cuyo caso dispondrá a quien se ha de hacer entrega del archivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así

lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución, si procediere.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se impongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del día 22 de Mayo).

Núm. 1127

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Anuncio.

Habiéndose participado a este Gobierno civil por la Dirección Técnica de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero que han sido recibidas definitivamente las obras nuevas y reparaciones de los edificios del Canal de Castilla en Fuentes de

Nava, cuya liquidación aprobó la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 del pasado mes de Mayo, ejecutadas por D. Vicente Cerdillo, contratista de las mismas, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de 22 del mismo, que se vá a proceder a devolver la fianza que dicho contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN, remita el Alcalde de Fuentes de Nava, a dicha Dirección técnica, una certificación en la que se haga constar no haber presentado reclamación alguna contra el referido contratista respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando, en caso contrario, las que hubiere presentado, pasado cuyo plazo se entenderá, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Palencia 11 de Junio de 1928.—El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

Núm. 1101

Anuncio y modelo de proposición para el concurso de construcción, montaje y pruebas de una presa de alzas móviles, un cable sustentador y otro tractor, ambos con sus aparatos de amarre, sujeción y maniobra, para el paso de las barcas en el Canal de Castilla, en sus instalaciones de la zona de Calahorra.

Autorizada esta Confederación por Real orden de 16 de Marzo para verificar, mediante concurso, las obras a que se refiere el presente anuncio, su Junta de Gobierno ha acordado en 25 de Abril, que se verifique el mismo.

La apertura de los pliegos que presenten los concursantes se celebrará en Valladolid el día 10 de Agosto de 1928, a las doce horas, en las oficinas centrales de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero. (Plaza de Santa Ana, 3), y ante el Delegado Regio de la misma, y en su ausencia, ante el Director técnico o persona en quien delegue.

Los planos, pliego de condiciones facultativas y el pliego de condiciones particulares y económicas estarán de manifiesto en el mencionado local, plaza de Santa Ana, 3, Valladolid, a las horas hábiles de oficina, durante el plazo de presentación de proposiciones.

En las oficinas centrales de la Confederación y durante el plazo mencionado, se podrá facilitar a los concursantes copia de los documentos siguientes:

Pliego de condiciones facultativas y pliego de condiciones particulares y económicas mediante el pago de

15 pesetas y planos del concurso mediante el pago de 10 pesetas.

Para poder tomar parte en el concurso, será preciso depositar previamente, como fianza provisional, la cantidad de mil (1.000) pesetas. Este depósito podrá hacerse en la Caja de la Confederación o en cualquiera de las Sucursales del Banco de España para ser abonada en la cuenta corriente que la Confederación tiene abierta en la Sucursal de Valladolid.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, se ajustarán al modelo que se acompaña e irán extendidas en papel sellado de 6.ª clase (timbre de 3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que pudieran presentarse a la subasta, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

La presentación de proposiciones se hará por cualquiera de estos dos únicos medios: directamente en la Dirección técnica de la Confederación, en horas hábiles de trabajo o utilizando el servicio de Correos de la Administración pública. En este último caso, deberán entregarse en una de las Estafetas y dirigirse a la Confederación como valores declarados por el importe de la fianza provisional.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las quince horas del día 6 de Agosto de 1928.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación, y aquéllos que aun habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibiesen dentro de los tres días siguientes a aquella fecha. Se rechazarán asimismo, los que no se presentasen acompañados por los resguardos que acrediten haberse hecho el depósito de la fianza provisional.

Será preciso que acompañe al pliego de proposición, el proyecto detallado compuesto de Memoria descriptiva y justificativa, planos, pliegos de condiciones y presupuesto de los aparatos de amarre, sujeción, cables, etc., para el paso de barcas que se propongan, con el detalle necesario para que queden completamente definidos.

La Confederación, teniendo en cuenta la práctica de los proponentes, así como el precio pedido, elegirá la proposición más conveniente, aun cuando no sea la más económica, reservándose el derecho de rechazarlas todas y de proponer modificaciones a las que ella considere aceptable, previo informe del Consejo técnico de Construcción.

El resultado del concurso se publicará en la Gaceta de Madrid, pudiendo los concursantes, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los depósitos a partir de la fecha de la adjudicación.

Término municipal de Alba de Cerrato.

Cereal secoano	1. ^a	7. ^a	129	72	96	52
Idem.	2. ^a	10. ^a	97	224	16	71
Idem.	3. ^a	13. ^a	66	328	50	57
Idem.	4. ^a	16. ^a	45	300	07	80
Idem.	5. ^a	18. ^a	34	461	70	56
Idem.	6. ^a	20. ^a	24	618	42	53
Idem.	7. ^a	23. ^a	13	106	09	70
Idem.	8. ^a	25. ^a	8	128	90	33
Idem.	9. ^a	26. ^a	5	37	01	88
Erial a pastos	U. ^a	3. ^a	3'64	211	01	59
Era	U. ^a	4. ^a	300	10	63	30
Viña	1. ^a	4. ^a	215	5	48	21
Idem.	2. ^a	6. ^a	159	11	54	97
Pradera	1. ^a	4. ^a	182	11	10	39
Idem.	2. ^a	9. ^a	36	3	39	82
Arboles de ribera	U. ^a	8. ^a	43	1	53	92
Monte bajo de roble	U. ^a	3. ^a	6	840	64	02
Idem id. de encina	U. ^a	5. ^a	2	69	55	11

Término municipal de Población de Arroyo.

Cereal secoano	1. ^a	4. ^a	176	22	20	96
Idem.	2. ^a	6. ^a	144	42	51	16
Idem.	3. ^a	8. ^a	118	54	51	45
Idem.	4. ^a	10. ^a	97	168	08	38
Idem.	5. ^a	12. ^a	76	119	59	73
Idem.	6. ^a	14. ^a	55	264	48	83
Idem.	7. ^a	16. ^a	45	336	51	48
Idem.	8. ^a	19. ^a	29	580	54	58
Idem.	9. ^a	24. ^a	11	211	80	80
Pradera	1. ^a	2. ^a	276	2	71	83
Idem.	2. ^a	5. ^a	140	1	13	62
Idem.	3. ^a	9. ^a	36	18	93	75
Era	U. ^a	5. ^a	226	5	69	39
Arboles de ribera	U. ^a	5. ^a	84		50	48
Monte bajo de roble	U. ^a	3. ^a	3	131	58	40
Erial a pastos	U. ^a	3. ^a	3'64	212	50	96

Término municipal de Villodrigo.

Huerta riego de noria	1. ^a	4. ^a	344	2	11	07
Idem.	2. ^a	5. ^a	250		96	35
Cereal secoano	3. ^a	10. ^a	97	13	79	88
Idem.	1. ^a	12. ^a	76	46	46	17
Idem.	2. ^a	14. ^a	55	124	49	33
Idem.	4. ^a	17. ^a	39	185	48	91
Idem.	5. ^a	18. ^a	34	174	97	35
Idem.	6. ^a	19. ^a	29	59	51	50
Idem.	7. ^a	21. ^a	19	33	38	10
Idem.	8. ^a	23. ^a	13	46	89	93
Idem.	9. ^a	26. ^a	5	28	30	56
Pradera	1. ^a	6. ^a	109	64	24	99
Idem.	2. ^a	7. ^a	77	2	58	
Idem.	3. ^a	9. ^a	36	1	12	87
Idem.	4. ^a	11. ^a	15	9	27	19
Viña	U. ^a	5. ^a	187	28	24	38
Era	U. ^a	6. ^a	152	9	66	08
Frutales	1. ^a	6. ^a	257		48	75
Idem.	2. ^a	7. ^a	215	2	35	35
Arboles de ribera	1. ^a	9. ^a	33		01	26
Idem.	2. ^a	10. ^a	23		59	76
Erial a pastos	U. ^a	3. ^a	3'64	23	94	42

Término municipal de Eivas de Campos.

Huerta riego	1. ^a	3. ^a	438	5	16	15
Idem.	2. ^a	5. ^a	250		17	07
Cereal secoano	1. ^a	1. ^a	223	4		
Idem.	2. ^a	3. ^a	191	183	87	70
Idem.	3. ^a	6. ^a	144	79	06	12
Idem.	4. ^a	9. ^a	108	125	25	57
Idem.	5. ^a	12. ^a	76	114	83	82
Idem.	6. ^a	15. ^a	49	139	54	97
Idem.	7. ^a	19. ^a	29	156	41	62
Idem.	8. ^a	22. ^a	16	278	15	07
Idem.	9. ^a	23. ^a	13	1	21	42
Idem.	10. ^a	25. ^a	8	1	34	11
Era	U. ^a	5. ^a	226	9	74	54
Viña	U. ^a	3. ^a	243	21	54	69
Pradera	U. ^a	8. ^a	56	1	61	49
Frutales	U. ^a	6. ^a	257	1	07	66
Arboles de ribera	1. ^a	1. ^a	163	21		93
Idem.	2. ^a	2. ^a	141	28	19	98
Idem.	3. ^a	9. ^a	33	24	13	19
Erial a pastos	U. ^a	3. ^a	3'64	157	22	81

Término municipal de Villodre.

Cereal secoano	1. ^a	4. ^a	176	28	65	15
Idem.	2. ^a	7. ^a	129	53	86	35
Idem.	3. ^a	12. ^a	76	354	59	66
Idem.	4. ^a	16. ^a	45	106	95	98
Idem.	5. ^a	20. ^a	24	68	28	82
Idem.	6. ^a	25. ^a	8	84	49	64
Era	U. ^a	6. ^a	152	5	09	91
Huerta riego noria	U. ^a	5. ^a	250	2	21	30
Pradera	U. ^a	4. ^a	182	12	63	83
Viña	1. ^a	4. ^a	215	2	52	24
Idem.	2. ^a	6. ^a	159		94	35
Idem.	3. ^a	8. ^a	112	9	14	25
Erial a pastos	U. ^a	3. ^a	3'64	87	76	08
Arboles de ribera	U. ^a	10. ^a	23	2	70	44

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.
Palencia 9 de Junio de 1928.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial, El Presidente, José Vales Failde.

Núm. 1122
Servicio de Avance Catastral
DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quintana del Puente, que con esta fecha y por esta Jefatura, han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan a conocer a la Junta pericial, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad los propietarios interesados, Ayuntamientos y Juntas periciales, en el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 9 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Núm. 1104

Administración principal de Correos de Palencia

Acordada por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado la licitación pública con carácter urgente, de servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo de Osorno y la Estación del ferrocarril de dicho punto, en carruaje, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta, que está de manifiesto al público en esta Administración principal, se pone en general conocimiento para que, los que lo deseen, puedan presentar proposiciones optando a la subasta de referencia, las cuales deberán extenderse en papel de la clase 6.^a, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a la hora de oficina hasta el 18 del actual, a las diecisiete horas, en esta Administración, debiendo acompañar a las mismas, por separado, el correspondiente resguardo de depósito provisional, importante trescientas pesetas, cuyo depósito pueden verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en

el servicio o en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia. La subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día 23 del corriente mes a las once horas.

Palencia 6 de Junio de 1928.—El Administrador principal, Domingo Isnér.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de Osorno a la Estación del ferrocarril y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas pesetas.

Núm. 1103

Administración de Rentas públicas

Impuesto de Pagos.—Circular.

Como a pesar de la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 13 de Abril último, y no habiéndose remitido a esta oficina por los Ayuntamientos que se dirán las respectivas certificaciones del Impuesto de Pagos, correspondientes al primer trimestre del año actual que debieron remitirse en el mes de Abril último, nuevamente se les señala por última vez el improrrogable plazo de tres días, a contar desde la publicación de la presente Circular, bien entendido que si transcurre este plazo sin que se hayan recibido, se les impondrá la multa máxima que establece el artículo 274 del Estatuto municipal vigente, de conformidad con la Real orden de 24 de Mayo de 1924, sin perjuicio de utilizar los recursos reglamentarios para obtener las referidas certificaciones.

Palencia 6 de Junio de 1928.—El Administrador, de Rentas públicas, César Castrillón.

Ayuntamientos que faltan de remitir la certificación del Impuesto de Pagos.

Antigüedad.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Barrio de San Pedro.
Castrejón.
Congosto.
Espinosa de Villagonzalo.
Grijota.
Hornillos de Cerrato.
Las Cabañas.
Ledigos.
Moratinos.
Perazancas.
Pino del Río.
Población de Cerrato.
Pomar.
Quintana del Puente.
Respanda de la Peña.
Santillana de Campos.
Tabanera de Valdavia.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Valle de Santullán.
Velilla de Guardo.
Vertabillo.
Villanueva.
Villaviudas.
Villoldo.

Diputación provincial de Palencia

Cédulas personales.

Circular.

Interesa a todos los Ayuntamientos que recaudan por sí las cédulas personales, lo mismo que a los Gestores conocer las siguientes instrucciones para que puedan observárlas con todo rigor.

El número de cédulas y la clase de cada tarifa que reciben unos y otros se ajusta como es natural a los individuos que están empadronados.

De aquí resulta que si existe algún sobrante por fallecimiento, o ausencia, no por esto esas cédulas se han de entregar a los que no habiéndose empadronado en tiempo oportuno se presenten a recogerla.

En este caso, procede que el interesado llene su hoja declaratoria y que con arreglo a ella se haga el pedido a la Intervención; la cual, después de examinada dicha hoja, hará el envío si procede, y luego, el Gestor o Ayuntamiento, la adicionará al padrón con número correlativo.

Así lo exige la claridad; para que el número de las cédulas devueltas corresponda a las relaciones de los que no se han provisto de ellas; de los que figuran como ausentes, o de los que han fallecido, y con tal proceder se facilita la práctica de la oportuna liquidación.

En cumplimiento al acuerdo que adoptó esta Comisión en 31 del mes próximo pasado, se hace público el nombre de los Ayuntamientos que mediante la cesión de su derecho, han de verificar la recaudación, los Sres. Secretarios que a continuación se expresan, en concepto de Gestores de la misma, y en los dos periodos voluntario y ejecutivo, ya por no haber aceptado sus respectivos Secretarios, ya por haberse reservado la Comisión la facultad del nombramiento.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES de los Secretarios-Gestores	PUNTO de su residencia
Añoza.....	Aurelio Gil.....	Villatoquite.
Ampudia.....	Gregorio Escribano...	Meneses.
Villerías.....	Idem.....	Idem.
Arenillas de San Pelayo...	Honorato Melendro...	Villasila.
Autillo de Campos.....	Aurelio Cano.	Frechilla.
Paredes de Nava.....		
Villarramiel.....	Adriano Velasco.....	Castrillo de Onielo.
Baltanás.....		
Vertavillo.....	Julio de Castro.....	Belmonte.
Boada de Campos.....		
Capillas.....	Teodomiro Rodríguez.	Carrión.
Calzada de los Molinos....	Aurelio Pérez.....	Requena de Campos.
Santillana de Campos.....	Eutiquio Fraile	Vega de Bur.
Lavid de Ojeda.....		
Prádanos de Ojeda.....	Fidencio González...	Villamediana.
Hornillos de Cerrato.....		
Magáz.....	José García.....	Villaumbrales.
Husillos.....	Silviano Ruiz.....	Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.....	Elías Polanco.....	Quintanaluengos.
Mudá.....	Silvino Crespo.....	Renedo de la Vega.
Nogal de las Huertas.....	Perfecto Mancebo....	Camporredondo.
Otero de Guardo.....	Marciano Ortega.....	Villamartín.
Pedraza de Campos.....		
Torremormojón.....	Francisco Castañeda	Cevico de la Torre.
Población de Cerrato.....		
Villamuriel de Cerrato.....	Alfonso Mazas.....	Villada.
Pozuelos del Rey.....	Mariano Campo.....	Membrillar.
Saldaña.....	Matías Díez.....	Alar del Rey.
Santibáñez de Ecla.....	Gregorio Martín.....	Villalaco.
Valbuena de Pisuerga.....	Federico de la Parte...	Calahorra de Boedo.
Villabermudo.....	Mariano Macho.....	Villasarracino.
Villadiezma.....	Claudio Calvo.....	Lomas.
Villalcázar de Sirga.....	Félix Franco.....	Cardeñosa.
Villalumbroso.....	Ambrosio Rodríguez.	Amusco.
Villoldo.....		
Torre de los Molinos.....	Balbino González....	Villabasta.
Villasila.....	Andrés Ordóñez.....	Revenga de Campos.
Villovieco.....	Alfredo Ortega....	Villaprovedo.
Pomar de Valdivia.....		

Afectan a los Gestores las observaciones siguientes, facilísimas de cumplir:

1.ª Comprendiendo dos meses el período voluntario, el Gestor, anunciará por edicto con dos días de anticipación el en que se hayan de presentar a hacer la recaudación y por ella les será abonado el 6 por 100 de la voluntaria y el 33'33 por 100 de la ejecutiva.

2.ª La recaudación tendrá lugar durante tres días en cada mes, que podrán ser consecutivos o alternos, poniendo en este caso tantos edictos cuantos sean los días (sin que en cada caso baje del tiempo de cuatro horas.

3.ª En el edicto se ha de hacer constar «la penalidad en que incurre el que dentro del período voluntario no se provea de dicho documento».

4.ª Los contribuyentes que durante esos días no la adquieran, habrán de recogerla en el domicilio del Gestor, en caso necesario.

5.ª Estos Gestores responden, como todos los demás del importe de la recaudación, con su sueldo y bienes, haciendo mensualmente el ingreso de la recaudación en Arcas provinciales, entregándoles a ellos, o a sus mandatarios la carta de pago correspondiente y que dará recogida aquí si el envío se hace por giro postal.

6.ª Terminado el período voluntario, y sin excusa de ningún género, se presentarán a practicar la liquidación, acompañando para ello:

(a) Relación por duplicado y por el orden del padrón de todos los individuos que sin haberse ausentado, ni fallecido, no se hayan provisto de la cédula.

(b) Relación de ausentes, justificada con certificación del padrón, y de fallecidos acreditada con certificación del Registro civil.

(c) Unas y otras relaciones traerán el encasillado siguiente: Nombres—Tarifa—Clase—Precio y Total.

Bajo ningún concepto dejarán de acompañar las matrices, cosidas y por riguroso orden alfabético de cabezas de familia, a las que seguirán las de ésta.

7.ª Los Gestores quedan facultados para designar persona que les sustituya para cobrar y autorizar las cédulas, sin que por ello dejen de ser directamente responsables.

8.ª Cuando los Sres. Gestores tengan alguna duda acerca de la interpretación de los preceptos legales, pueden acudir a esta Presidencia, dirigiendo la correspondencia «al señor Interventor de fondos provinciales», y citando el artículo que sea objeto de duda.

9.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, reconocerán como tales Gestores a los que quedan designados y les facilitarán el ejemplar del padrón que obra en su poder, recogiendo el correspondiente resguardo, y a ellos les será devuelto una vez terminado por éstos su cometido.

Palencia 12 Junio de 1928.—El Presidente, José Ordóñez.

Núm. 1114

Gobierno Militar de la provincia

Estadística militar.

CIRCULAR.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que el día 30 del mes actual han de radicar en este Gobierno Militar los impresos enviados por esta dependencia para la formación de la Estadística de carruajes de todas clases de tracción animal, los de automóviles y motocicletas y bicicletas, según se hacía constar en el oficio de remisión de dichos impresos.

Encarezco a dichas Autoridades el exacto cumplimiento de dicho servicio en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 14 de Noviembre de 1927 (D. O. 258).

Palencia 6 de Junio de 1928.—El Coronel Gobernador militar, Julio López.

Juzgados

Núm. 1112

Paredes de Nava.

Don Julian Rojo Cabeza, Juez municipal de esta villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil, seguido a instancia de Valentín Pajares de la Roza, contra Santiago García, vecino de Rivas de Campos, sobre reclamación de pesetas, en cuya demanda he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En Paredes de Nava a catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal de la misma don Julian Rojo, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una y como demandante don Valentín Pajares de la Roza, y como demandado don Santiago García, vecino de Rivas de Campos, sobre reclamación de cantidad.

FALLO.—Que con imposición de las costas de este juicio debo condenar y condeno al demandado Santiago García a que tan pronto esta sentencia sea firme abone al demandante la cantidad de seiscientas pesetas que reclama en la demanda y por el concepto que en la misma se dice. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Rojo.—Rubricado y sellado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, estando en audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento doy fé.—Mauro de la Granja.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente oficio.

Dado en Paredes de Nava a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Julian Rojo—Por su mandado, Mauro de la Granja.